

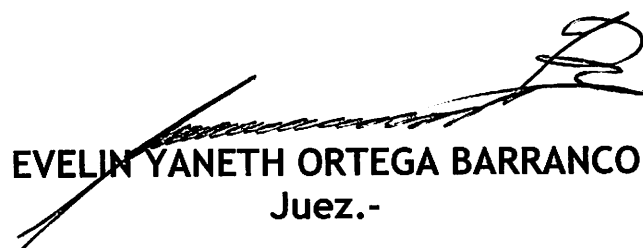
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. 2.019 - 0140 - Menor cuantía - sin sentencia

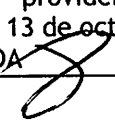
En atención a la solicitud que antecede (fls. 54 a 57), teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl.54), se ordena la entrega de títulos judiciales, a favor de la parte demandada.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00195- 00

En atención a la solicitud realizada el ejecutante a folio 7 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Ofíciase a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00281- 00

Revisado el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P visible a folios 8 al 9, el Despacho dispone no tenerlo en cuenta toda vez que en el citatorio de folio 8 no se registró la fecha de la providencia a notificar.

Por otro lado y conforme lo arriba dispuesto, el aviso aportado a folios 11 al 14, éste deberá correr la misma suerte del citatorio antes mencionado, aunado a que en la certificación adosada a folio 14 la entidad de mensajería informó que se trataba de un citatorio y no del aviso que aduce la parte actora.

En tal sentido y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho ordena repetir las notificaciones a la parte pasiva, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Nueve (09) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00327-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, dentro del proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, promovido por BANCO CAJA SOCIAL. y en contra de JULY LIZETH SEGURA FRANCO.

ANTECEDENTES

BANCO CAJA SOCIAL., interpuso mediante apoderado judicial demanda ejecutiva con garantía real prendaria de menor cuantía en contra de JULY LIZETH SEGURA FRANCO., con el fin de que se librara orden de pago por concepto de un pagaré crédito hipotecario, allegado como base de la acción y sus respectivos intereses moratorios.

Asimismo solicitó el pago de costas, gastos del proceso y agencias en derecho.

Posteriormente el Juzgado mediante providencia del 06 de agosto de 2019 (fl. 204.), libró el correspondiente mandamiento de pago por el capital acelerado y por el concepto de 8 cuotas vencidas (pactadas en UVR) correspondientes a los meses de septiembre de 2018 al mes de abril de 2019, con sus respectivos intereses moratorios y de plazo.

En el mismo auto se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con folio de matrícula 50C-1853377.

A continuación, el Despacho en providencia visible a folio 208, corrigió el aludido mandamiento de pago.

Seguidamente, el 03 de diciembre de 2019 (fl.213), la ejecutada se notificó de manera personal de la orden de pago proferida, a quien se le otorgó el termino de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, los cuales corrigieron simultáneamente.

Por lo tanto, la ejecutada dentro del término respectivo, allegó contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito (fls. 216-234), a través de apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado en auto militante a folio 235 ordenó correr traslado de la contestación de la pasiva por el término de 10 días conforme el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término antes referido, la parte actora allegó su pronunciamiento tal como consta en los folios 236 al 245.

Así las cosas, el Juzgado observa que las pruebas solicitadas por ambos extremos procesales son de tipo documental, según aparece registrado en los folios 196, 233, y 245. Asimismo, si bien la pasiva solicitó al Estrado que por su intermedio la parte actora allegará el histórico de pagos que realizó, téngase en cuenta que a folios 239 al 241 la entidad ejecutante lo aportó.

En tal sentido y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar por, el Despacho dictará a continuación sentencia anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, igualmente se reúnen a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, asimismo se resalta que los extremos se encuentran debidamente representados, a través de apoderado judicial y que a su vez poseen capacidad plena para el fin propuesto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto al extremo pasivo, tenemos que propuso las siguientes excepciones: *Falta de exigibilidad y ejecutabilidad del título base de la presente acción, cobro de lo no debido y mala fe del demandante.*

Respecto de la primera excepción se pone de presente que la parte pasiva la sustentó en que la obligación reclamada con la demanda no es clara, expresa y exigible de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., en virtud de que considera que la ejecutada no adeudaba ninguna suma al Banco actor, al momento de la interposición de la demanda.

Conforme dicha exceptiva el Despacho debe advertir que no está llamada a prosperar como quiera que el artículo 430 inciso 2 ibídem señala que:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

En tal sentido, es claro para el Juzgado que la parte pasiva debió haber invocado su inconformidad respecto de la fuerza ejecutoria de la obligación que aquí se reclama, a través de recurso contra el mandamiento de pago profereido. Obsérvese que posterior a dicha oportunidad, no es posible discutir ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva cobro de lo no debido, la ejecutada a través de su apoderado la fundamentó en que en la demanda y en las pretensiones, se están cobrando 8 cuotas en mora causadas durante el periodo del 25 de septiembre de 2018 al 08 de mayo de 2019, suma que asciende a \$1.522.077,86 m/cte; pero que en el histórico de pagos allegado al proceso por el Banco actor, se evidencia que la ejecutada hasta el 31 de mayo de 2019 pagó la suma de \$6.200.000 m/cte, discriminados así:

- 06/10/18: \$1.000.000
- 08/11/18: \$700.000
- 22/12/18: \$1.500.000
- 19/01/19: \$700.000
- 17/05/19: \$1.800.000
- 19/05/19: \$500.000

Por lo tanto dice, que dicha suma antes descrita es muy superior a las cuotas cobradas por la entidad ejecutante en la demanda presentada. En tal sentido aduce que al momento de interponerse la acción, la ejecutada no se encontraba en mora.

Frente a ello, la parte actora al momento de recorrer el traslado de las excepciones indicó que, al momento de incoar la demanda, la obligación se encontraba en mora, pues si bien la pasiva realizó los pagos reportados, expuso que éstos no cubrieron los valores pretendidos en la demanda, tal como lo dio a conocer en documento denominado CAR 29,

lo que originó que no sólo se cobrara el capital en mora sino que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria, y así se pretendiera el pago total del capital. A su vez indicó que los pagos aducidos por la parte ejecutada, se realizaron con posterioridad, los cuales fueron imputados en la forma registrada en el histórico de pagos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra el Juzgado que tal como lo expuso la parte actora, se tiene que los pagos acreditados por la pasiva con los cuales quiso ponerse al día con su obligación, corresponden a fechas posteriores a las cuotas libradas en el mandamiento ejecutivo, es decir, que el pago realizado para la cuota de septiembre de 2018 (fecha desde la cual se pretendieron los instalamentos en la demanda de la referencia) que debía ser pagadera el 25 de ese mes y año, según lo aducido por el apoderado de la pasiva, fue cancelada el 06 de octubre de 2018, es decir para dicha fecha ya se había configurado una mora, lo que habilitaba la aplicación de la cláusula séptima pactada en el pagaré base de la acción (fl. 15); asimismo aconteció con los instalamentos que continuaron causándose.

Sin embargo el Estrado también debe destacar que la demanda fue presentada por la parte actora mucho tiempo después, es decir el 08 de mayo de 2019 (Fl. 191), data en la que según el apoderado ejecutado adujo que la señora July Segura se encontraba al día con todos los pagos realizados y que discriminó en su contestació.

Observa el Despacho que tal como consta en la proyección del crédito de los folios 26 y 27, las cuotas vencidas en pesos que se pretendieron en el proceso de la referencia (septiembre de 2018 al mes de abril de 2019), a la fecha de la presentación de la demandad, ascendían a la suma de \$5.310.615,8 m/cte, contrario a lo aducido por el abogado ejecutado, pues debe tener en cuenta que las cuotas pactadas presentan dos componentes : capital + intereses remuneratorios, según la cláusula cuarta del folio 14; por lo tanto a la suma de \$1.522.077,86 m/cte, debió sumar los valores correspondientes a intereses remuneratorias de cada instalamento.

A su vez también debe ponerse de presente que si bien la parte actora realizó pagos superiores al valor de cada cuota, no es menos cierto que en el período respectivo se generaron intereses moratorios, a su vez, el valor del UVR resulta cambiante, aunado a que el comportamiento de la actora no fue continuo, como quiera que en los meses de febrero a abril no se evidenció pago ninguno.

Además, es menester que el Estrado indique que en este tiempo en el cual la ejecutada no realizó pagos de sus cuotas, se interpuso la demanda de la referencia (08 de mayo de 2019), por cuanto se encontraba en mora, de allí que se hiciera uso de la cláusula aceleratoria, obsérvese que luego de dicha ausencia, la pasiva volvió a cancelar instalamentos al banco a partir del 17 de mayo 2019, reitérese, ya cuando se había radicado la presente acción.

De igual forma también la parte pasiva debe tener en cuenta que según el artículo 1653 del Código Civil expresa que: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*.

Téngase en cuenta que en la documental aportada por la pasiva, no acreditó que la ejecutada hubiera expresado que sus pagos se imputaran directo a capital.

Por otro lado tampoco puede obviarse que incluso en la certificación del folio 220 aportada por la parte ejecutada, el Banco actor certificó que a diciembre de 2019 la pasiva se encontraba en mora, que según el reporte de sus pagos, venia persistiendo.

Finalmente se debe resaltar que el apoderado ejecutado reconoció en el comportamiento de su poderdante en el folio 230, específicamente en el hecho noveno de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho advierte que la exceptiva desarrollada no está llamada a prosperar.

Por otro lado, en cuanto a la exceptiva denominada "Mala fe del demandante", la parte pasiva expuso las mismas razones de la antes desarrollada, es decir, el apoderado ejecutado insistió en que su poderdante no debía las cuotas pretendidas con la demanda.

En tal sentido dicha excepción también será negada, como quiera que los argumentos con los cuales se fundamentó ya fueron desarrollados en líneas anteriores, en donde se expusieron las razones por las cuales estaba llamada a fracasar.

En conclusión y conforme todo lo antes expuesto, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución respecto del mandamiento de pago aquí librado, haciendo hincapié en que al momento de que se realice la respectiva liquidación del crédito, se tengan en cuenta los pagos acreditados por la pasiva dentro del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no prósperas las exceptivas propuestas por la pasiva, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019 (fl. 204 y 205), corregido en auto calendado 01 de noviembre de 2019 (fl.208)

TERCERO. Al momento de la presentación de la liquidación del crédito, ténganse en cuenta los pagos acreditados en el expediente por la parte pasiva, en la fecha y por los montos respectivos.

CUARTO. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro sean objeto de cautelas, con el fin de lograr el pago de las respectivas obligaciones.

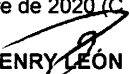
QUINTO. Condenar en costas de instancia a la parte ejecutada, fíjese la suma de \$2.900.000 m/cte como agencias en derecho, Tásense y liquidense las mismas por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL/MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No.21. Hoy, 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario. No. 2.019 - 0328 - Menor cuantía - Con sentencia

Comisiona al señor Alcalde Municipal de Funza, para que realice la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (fls. 257 y dorso), con facultades para que le asigne honorarios al secuestre designado.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las demandadas, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020 El Secretario, HERNY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0350 - mínima cuantía - sin sentencia

Vencido como se encuentra el término de suspensión ordenado en audiencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fls. 18 a 20), este despacho:

RESUELVE:

1. **REANUDAR** el trámite del presente proceso.
2. En auto aparte se resolverá lo pertinente.
3. Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021
Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0350 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el embargo de bienes muebles y enseres, decretado en auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve (fl. 02), con facultades para que le asigne honorarios al secuestre designado.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

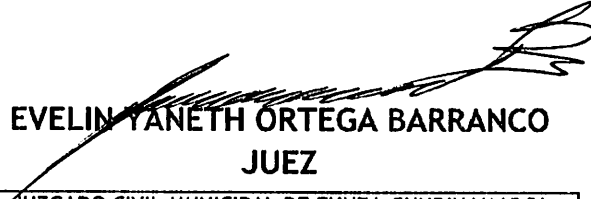
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00371- 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, la parte actora sírvase acreditar la calidad de Representante Legal para efectos Judiciales y prejudiciales de la doctora SANDRA MOSQUERA CASTRO, respecto de la entidad Bancamía S.A, lo anterior con documental con fecha de expedición no mayor a 1 mes.

Una vez aportado lo solicitado, el proceso ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza , Nueve (09) de Octubre de 2020

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00524-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del folio 36 allegada por el apoderado actor y como quiera que reúne los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Celta Campestre P.H., contra Andrea Rincón Herreño y Nelson Rolando Torres Morales, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Por otro lado, reconózcase personería al Doctor LUIS MARÍA GONZÁLEZ REYES como apoderado judicial de los aquí ejecutados, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado a folio 38.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21 . Hoy 13 de Octubre de 2020 . (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0548 - Menor cuantía - Sin sentencia

Se encuentran las presentes actuaciones al despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por la parte demandada, contra el proveído calendado trece de agosto de dos mil diecinueve (fls. 10 y dorso), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Conforme lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, razón por la cual, procede este despacho a estudiar los argumentos del apoderado.

Establece el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él, las que emanen de una sentencia, providencia judicial y los demás documentos que señale la Ley.

Según lo anterior, el apoderado de la parte demandada, ataca el auto que libró mandamiento de pago, indicando que el título objeto de ejecución no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 640 de 2.001, y por esta razón se debe revocar el citado auto.

Así las cosas, establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2.001, que el acta de conciliación debe tener un contenido específico, el cual entraremos a estudiar, como requisitos del contenido del título objeto de ejecución, conciliación:

1.- Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación: Se cumple.

2.- Identificación del conciliador: Se cumple.

3.- Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia: Frente a este requisito, y al hacer una lectura literal de la parte inicial del acta, se podría indicar con total certeza que se cumplió a cabalidad con el mismo, pues hace referencia a que se hicieron presentes los señores Edgar Gilberto Huertas y Diana Patricia González, y continúa, indicando que asistieron, los señores Crithian Mora, Luz Ángela Silva y Jorge Eduardo Pedraza.

Ahora bien, que del desarrollo de la audiencia de conciliación, se pueda llegar a inferir de la asistencia o inasistencia de los señores Crithian Mora, Luz Ángela Silva y Jorge Eduardo Pedraza, a este despacho le genera dudas, y mal haría en dar credibilidad solamente a lo alegado en el recurso, pues como se indicó en el párrafo anterior, el Inspector de Policía, indica y certifica la asistencia de los citados señores, y también indica y certifica el otorgamiento de poder especial, en el curso de la audiencia, práctica muy usual en audiencias, diligencias y demás procedimientos que se adelanten de forma personal, ante alguna autoridad con poder de decisión.

4.- Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación: Se cumple.

5.- El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento: En el acta, se puede observar lo siguiente:

- Cuantía: \$48.000.000,00 M/Cte.
- Modo: cuotas de \$450.000,00 M/Cte.
- Tiempo: Mensual, desde el 20 de noviembre de 2.018, hasta completar la suma adeudada.
- Lugar: Consignación cuenta de ahorros en el Banco Colpatria a nombre del señor Crithian Mora.

Como consecuencia de lo anterior, se puede indicar que el acta de conciliación aportada como título objeto de ejecución, cumple con los requisitos específicos para el acta de conciliación, conforme se indicó anteriormente.

Así mismo, ataca la falta del requisito general de la obligación, conforme lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., en lo que tiene que ver con la claridad de la obligación, por cuanto la “cláusula aclaratoria”, se usa en escrituras públicas, y nada tiene que ver, con la obligación ejecutada, también indica que al no especificarse el tipo de la moneda de la deuda, ofrece duda a la deuda conciliada.

En estos términos y de cara, con los alegatos del apoderado, en lo que tiene que ver con la “cláusula aclaratoria”, sin mayores consideraciones es claro que no se puede confundir con la cláusula aceleratoria establecida en los artículos 1553 y 1554 del Código Civil, razón suficiente, para revocar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte demandante basó su pretensión principal en la

aceleración del plazo, ejecutando totalidad del capital, y no el capital vencido y adeudado, para la fecha de la presentación de la demanda, con las cuotas que se pudieran seguir causando.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

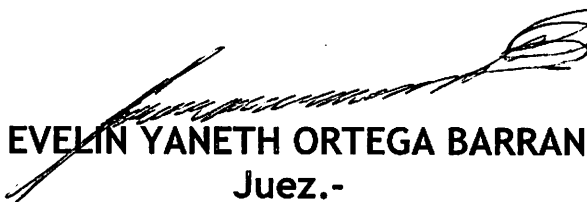
Tercero.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos POR SECRETARÍA, pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-

Cuarto.- NO se condena en costas.

Quinto.- desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. (Art. 117 del C. P. C). Con las anotaciones del caso.

Sexto.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 127 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0572 - Mínima cuantía - Con sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado Luís Arley Flórez Negrette, se notificó del mandamiento de pago de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve (fls. 20 y dorso), por aviso judicial, y del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl. 40), como se indicó en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl. 41), quien NO contestó la demanda, NI presentó excepciones, por lo que el despacho,

RESUELVE:

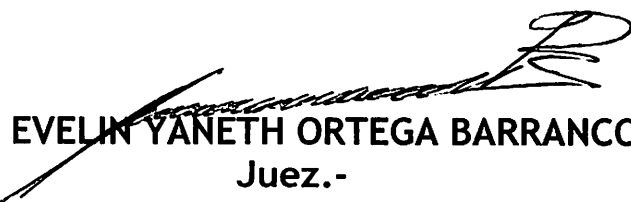
PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación de crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$975.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

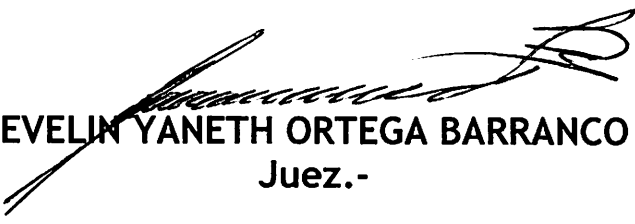
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo. 2.019 - 0572 - Mínima cuantía - sin sentencia

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias (fls. 03 a 09).

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

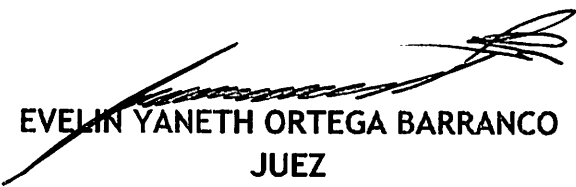
EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00589- 00

Como quiera que en el certificado adosado a folios 141 al 144 se encuentra registrado en debida forma el embargo ordenado por este Despacho, se dispone:

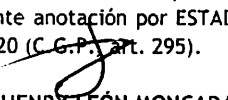
Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula No. 50C-1791468, por lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Funza para tal fin, a quien se le otorgan las facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría Libre el Despacho Comisorio correspondiente y adjunte copia del certificado antes mencionado como de la presente providencia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P. art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00589- 00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado EDILSON PATIÑO QUINTERO se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2019 (fl.131), tal como consta en acta obrante a folio 148, el cual contestó la demanda y propuso excepción genérica dentro del término legal que le fue concedido.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de la excepción propuesta por el ejecutado por el término de diez días, para que haga los pronunciamientos del caso y adjunte ó pida las pruebas que pretenda hacer valer.

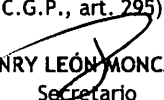
Una vez vencido dicho término el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00595- 00

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 131 y 132 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

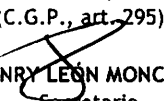
- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme lo manifiesta la apoderada ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglósese el título valor base de la ejecución a favor de la entidad ejecutante, con las anotaciones del caso, esto es que la obligación continúa vigente, conforme la terminación decretada. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Monitorio: 2.019 - 0646

Conforme lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para a las 11:00 del día 19 del mes de noviembre del año 2020.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

PRIMERO.- DOCUMENTALES: Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda y la contestación, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

SEGUNDO.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al Representante Legal de la empresa A & A Consultores Ltda., señor Camilo Alberto Álvarez Ramírez, y a la Representante Legal de la empresa Transportes Dayper S.A.S., señora Dayana María Tejada Castro, en desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Monitorio No. 2.019 - 0646 - verbal sumario - sin sentencia

En la oportunidad procesal correspondiente, y al no haber pruebas por practicar, es el caso resolver el incidente de nulidad, en el sub-lite, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la procuradora judicial de la demandante, solicita se declare la nulidad por indebida notificación.

La nulidad demandada se fundamenta en que, no se no se registró en el sistema del Juzgado, el traslado de la contestación de la demanda; Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandada, como consta en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl. 04), quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2o. dispone que la nulidad *“por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada”*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de la litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

Descendiendo al caso en estudio, se observa que la parte que invoca la nulidad, es la parte demandante, es decir que, de entrada, no cumple con el primer requisito para incoar la nulidad pedida, teniendo en cuenta que a la parte demandante, no se le debe citar o notificar para que comparezca al proceso, por ser quien lo inicia.

Ahora bien, según lo establecido en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P., si el demandado contesta, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, según esto, el inciso 5° del artículo 391 ibídem, establece que una vez se conteste la demanda, si se proponen excepciones, se correrá traslado de éstas al demandante por el término de tres días.

A su vez, el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., establece que todos los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia, se surtirán por secretaría, no requerirán auto, ni constancia en el expediente, y se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado.

Según lo anterior, es totalmente claro, que la información brindada en el sistema que a mutuo propio tiene el Juzgado con el fin de facilitar la ubicación de los expedientes tanto a los empleados, como a los usuarios, bajo ningún motivo, es un medio de notificación, pues éstos, los indica claramente el C.G.P., como se resaltó en párrafos anteriores.

En éstos términos, la actuación atacada, fue cumplida a cabalidad, como se puede verificar en el dorso del folio 60 C-1 y en la lista del artículo 110 del C.G.P., que se encuentra en la cartelera del despacho, a la cual tenían acceso todos los usuarios previo al decreto de Estado de Emergencia.

En los anteriores términos este juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la nulidad alegada.

SEGUNDO: En auto aparte, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00651- 00

Téngase para todos los efectos legales que el ejecutado Darío Rubiano se notificó de manera personal del auto que libró mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2019 (fl.62), tal como consta en acta obrante a folio 63, el cual contestó la demanda y propuso excepción genérica dentro del término legal que le fue concedido.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de la excepción propuesta por el ejecutado por el término de diez días, para que haga los pronunciamientos del caso y adjunte ó pida las pruebas que pretenda hacer valer.

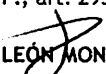
Una vez vencido dicho término el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00679- 00

En atención a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a través de su apoderada judicial, coadyuvada por el representante legal de la empresa ejecutada y su respectiva apoderada visible a folios 46 y 47, el Despacho dispone:

RESUELVE:

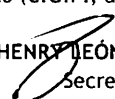
- 1.- ACEPTAR el acuerdo allegado entre las partes del proceso aportado a folios 46 y 47.
- 2.- Ordenar la entrega de las siguientes sumas de dinero, así: A favor de la parte actora la suma de \$27.928.289,60 m/cte y a favor de la parte demandada el restante de los títulos que se encuentren depositados al proceso de la referencia, tal como lo solicitaron los extremos procesales en los numerales 1 y 2 del folio 46.
- 3.- En consecuencia, DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiestan las partes en su aludido acuerdo.
- 4.-DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 7- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

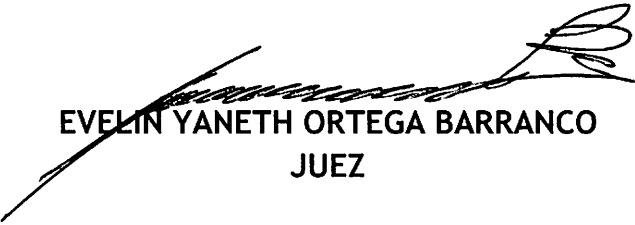
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00717- 00

Córrase traslado por el término de 3 días a la parte pasiva de la propuesta que realiza la parte actora a folio 63, respecto del pago de la obligación que se ejecuta en el presente proceso. Lo anterior, poniéndole a su vez de presente lo dictado por el Estrado en el inciso final del auto obrante a folio 62.

Por otra parte, Secretaría rinda informe respecto de los títulos judiciales que se encuentran consignados a favor del expediente de la referencia.

Vencido el término respectivo y rendido el informe solicitado, el proceso ingrese al Despacho para decidir lo correspondiente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00761-00

Téngase para todos los efectos legales que la entidad demandada se notificó de manera personal, a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda, tal como consta en acta del folio 64, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

A su vez que por lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de dicha contestación y excepciones a la parte actora, mediante lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P (fl.83) y que la entidad demandante dentro del término legal describió el mentado traslado, tal como consta en el folio 84.

Asimismo y en aras de dar continuidad al proceso de la referencia y como quiera que la parte demandada en su contestación adujo la inexistencia del contrato base de la acción y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone fijar fecha para la audiencia allí prevista, esto es, la contenida en el artículo 392 ídem.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a este Juzgado el día 24 del mes de enero del año 2021 a la hora de las 10.30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 ídem, la cual había sido señalada inicialmente en auto del 26 de marzo de 2019.

Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda y el que describió las excepciones propuestas, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

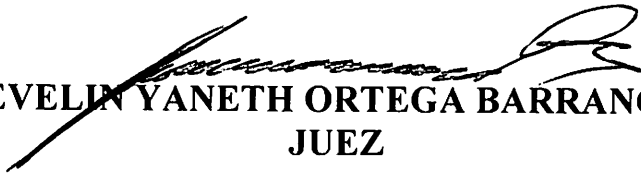
PARTE DEMANDADA:

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio de parte: al Representante legal de la entidad demandante.

Testimonios: De la señora ELIANA YARITZA JAIMES VELOZA, para efectos de que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pactó el contrato base de la acción incoada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00841-00

Como quiera que en el certificado adosado a folios 98 al 100 se encuentra registrado en debida forma el embargo ordenado por este Despacho, se dispone:

Ordenar el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado dentro del presente asunto, identificado con folio de matrícula No. 50C-1853325, por lo anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Funza para tal fin, a quien se le otorgan las facultades de nombrar secuestre y fijar honorarios. Secretaría Libre el Despacho Comisorio correspondiente y adjunte copia del certificado antes mencionado como de la presente providencia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00841-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado JUAN PABLO PERALTA VILLAMIZAR se notificó conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. (fls. 103 111) del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 10 de diciembre de 2019 (fl. 96), quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 10 de diciembre de 2019 (fl. 96).

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0846 - mínima cuantía - sin sentencia

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad y Bancolombia (fls. 09 a 12).

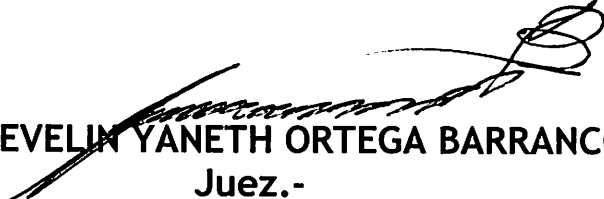
Como se encuentra acreditado el embargo del vehículo, el Despacho

Resuelve:

Decretar la aprehensión del vehículo de placa **REZ-521**, de propiedad del aquí demandado.

Por secretaria, ofíciase a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES a fin de que procedan a realizar la aprehensión y poner a disposición de este Despacho judicial el citado automotor, resáltese que el vehículo automotor, sólo podrá ser llevado a los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en las resoluciones N° 8916 del 15 de diciembre de 2.015 y 9034 del 28 de diciembre de 2.015.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

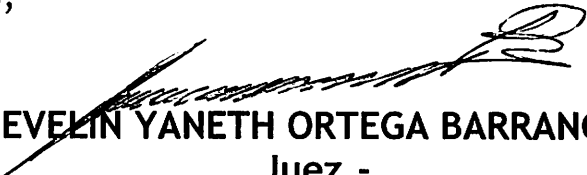
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0896 - Mínima cuantía - Sin sentencia

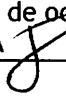
Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el embargo de bienes muebles y enseres, decretado en auto de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve (fl. 03), con facultades para que le asigne honorarios al secuestre designado.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

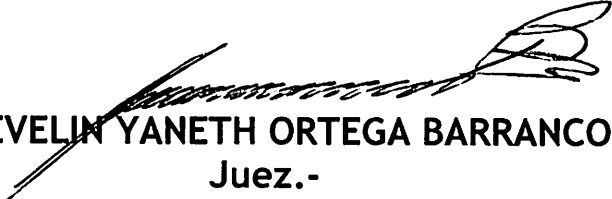
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0896 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Vista la petición que antecede a folios 22 a 24, del presente cuaderno, se admite la RENUNCIA del poder por parte del apoderado del demandante.

Se le advierte a los apoderados, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado (inciso 3° art. 76 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0952 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Vista el acta de notificación que obra a folio 11 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificada a la demandada **Gloria Myriam Wilches Orozco**, personalmente, del mandamiento de pago de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fls. 09 y dorso), providencia proferida en el presente asunto.

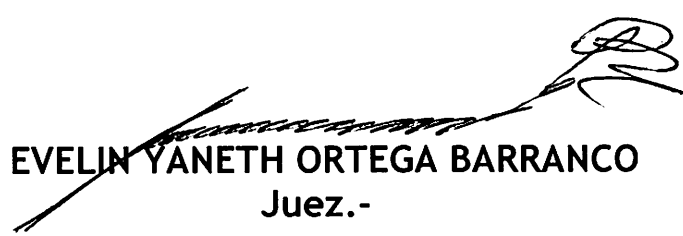
Se le reconoce personería a Jorge Enrique Herrera Vargas, como apoderado de la demandada, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., de la excepción propuesta, por el demandado.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

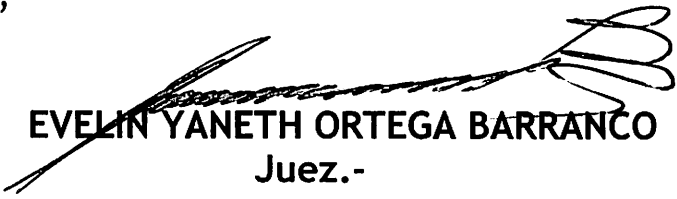
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0952 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que las excepciones previas, denen alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Al hacer una revisión de las excepciones planteadas por el apoderado, se observa que no se radicaron dentro del término que establece el artículo 318 del C.G.P., razón por la cual se RECHAZA por extemporánea.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020



HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.019 - 0956 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes, la solicitud de suspensión de la diligencia de embargo y secuestro, así mismo, se requiere al apoderado, para que informe a este despacho, los resultados del acuerdo de pago celebrado con los demandados.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00963- 00

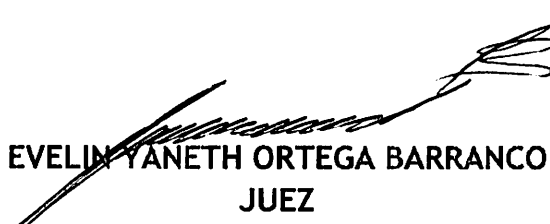
Revisada la subsanación aportada, el Despacho encuentra que la misma no cumplió con las exigencias hechas por el Juzgado en auto inadmisorio del folio 8, específicamente en el numeral 2). Téngase en cuenta que en el folio 9 el ejecutante insistió en el yerro de su escrito inicial, por cuanto solicitó los intereses hasta el pago de la totalidad de la obligación, pero no indicó desde qué fecha los estaba cobrando. Debe resaltar el Estrado que conforme el artículo 82 numeral 4º del C.G.P. lo que se pretenda debe expresarse con claridad.

Por lo anterior el Despacho ordena:

- 1- Rechazar la presente demanda conforme lo dispuesto en la parte considerativa de ésta providencia.
- 2- Devolver la demanda con sus anexos a la parte actora, dejando las constancias del caso. Secretaría proceda de conformidad.

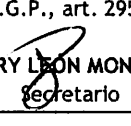
Finalmente y de acuerdo a lo antes resuelto, el Despacho se abstiene de dar trámite al poder aportado a folio 10.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Restitución: 2.019 - 0976 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Vista el acta de notificación que obra a folio 59 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificada a la demandada **Yuvisa Peñuela Hernández**, personalmente, del auto admisorio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fl. 58), providencia proferida en el presente asunto.

NO se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada, por no haberse acreditado el pago de los cánones de arrendamiento pedidos, en los términos del artículo 384 del C.G.P., sin embargo, se corre traslado a la parte demandante, en el término de la ejecutoria, para que se pronuncie sobre el término solicitado para la entrega del bien inmueble.

Una vez en firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00013- 00

Revisada la subsanación y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.**, contra **YON FREID MARTÍNEZ GALVIS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.113.710 pesos m/cte., por concepto de 12 cuotas vencidas correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a agosto de 2019, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

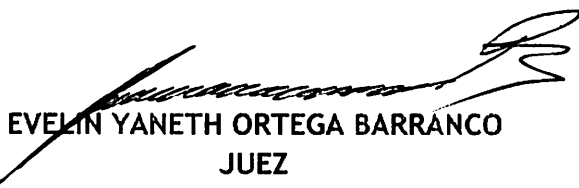
2.) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas descritas en el numeral anterior desde el día siguiente al vencimiento de cada instalamento hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

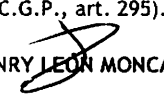
Se le reconoce personería a la doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

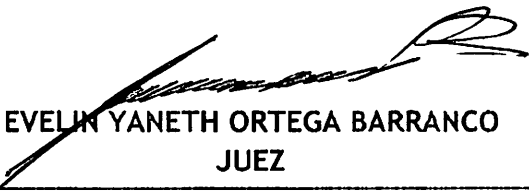
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00013- 00

Decretar el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente que perciba el ejecutado dentro del presente asunto, como empleado de la Empresa SIQUIMA EXPRESS S.A.. Oficiase de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso. Limítese la medida a la suma de \$4.227.420 pesos m/cte.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

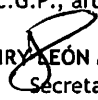
Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00033- 00

Revisada la subsanación aportada en el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo solicitado respecto de la determinación de la cuantía del proceso. En tal sentido resalta el Juzgado que el para el presente asunto, que se trata de una Simulación Absoluta, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto de la demanda, tal como consta en el artículo 26 numeral 3º del C.G.P.

Ahora bien, la parte actora a folio 28 aportó un derecho de petición dirigido a la Alcaldía Municipal de Funza donde solicitó el avalúo catastral del bien referido, como quiera que según sus manifestaciones solamente dicho documento se lo entregan al propietario del inmueble.

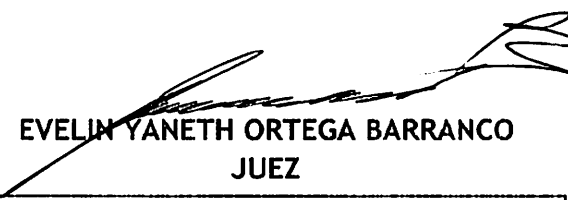
Sin embargo, cabe resaltar que el certificado catastral da cuenta de la inscripción de un predio o su mejora, sus características, condiciones y avalúo catastral del bien, el cual puede solicitarse ante el IGAC y de manera virtual, en la página web de dicha entidad (<https://www.igac.gov.co/es/noticias/solicite-su-certificado-catastral-digitalmente>)

Por lo tanto no son recibo las razones de la parte actora para efectos de no aportar el documento antes mencionado, téngase en cuenta que el mismo es necesario para determinar la cuantía del proceso, la cual es un requisito de la demanda tal como lo establece el artículo 82 numeral 9) del C.G.P.

En tal sentido y al no haberse subsanado la demanda en debida forma, el Despacho ordena:

1. Rechazar la demanda de la referencia, conforme las consideraciones descritas en la presente providencia.
2. Devolver la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00035- 00

Revisada la subsanación y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ CLÍMACO PEÑA ARÉVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.975.000 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. **009106100003892** que milita a folio 11 de la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 26 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) \$975.114 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 1).

4.) \$1.060.500 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. **4866470213336696** que milita a folio 16 de la presente encuadernación.
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 22 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) \$78.583 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 4).



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

7.) \$6.611.120 pesos m/cte., por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 009106110000204 que milita a folio 19 de la presente encuadernación.

8.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 08 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) \$715.225 pesos m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base de la ejecución descrito en el numeral 7).

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

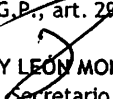
Se le reconoce personería al doctor Guillermo Nizo Caica, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00035- 00

En atención al escrito de medidas cautelares y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDT que el ejecutado **JOSÉ CLÍMACO PEÑA ARÉVALO** posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Límitese la medida a la suma de \$32.831.084 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

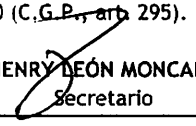
Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

NOTIFÍQUESE, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

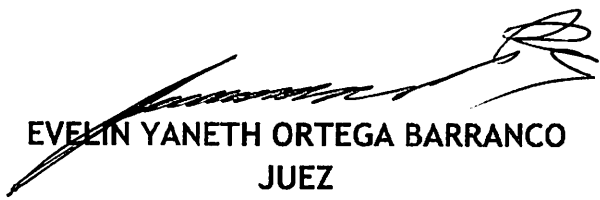
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00041- 00

En atención a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a través de su apoderada judicial a folio 108 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

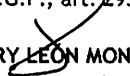
- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta la apoderada ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiéase a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, 09 (Nueve) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

EJECUTIVO ESPECIAL

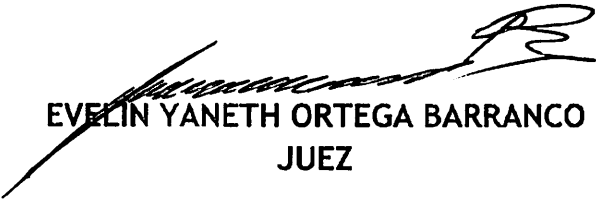
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00057- 00

En atención a la solicitud realizada por la entidad ejecutante a través de su apoderado judicial a folio 228 y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

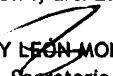
- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta la apoderada ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 21. Hoy 13 de Octubre de 2020 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Hipotecario No. 2.020 - 0064 - menor cuantía - sin sentencia

Habiéndose presentado la demanda en debida forma y presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 82, 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de Menor Cuantía a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como endosataria del Banco Davivienda S.A. contra Sandra Liliana Fonseca Melo y Jairo Alirio Jiménez Clavijo, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés aportados:

1. Por la suma de \$110.279.213,30 m/cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO representado en el pagaré N°05700006100525061, allegado como base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 19.12% E.A., desde el 05 de febrero de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$1.099.876,72 m/cte., por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de agosto a diciembre de 2.019, representado en el pagaré N°05700006100525061, allegado como base de la acción.

4. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa pactada del 19.12% E.A., desde que cada cuota se hizo efectiva y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$5.575.118,91 m/cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO DE LAS CUOTAS EN MORA, del mes de septiembre a diciembre de 2.019, representado en el pagaré N°05700006100525061, allegado como base de la acción.

6. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECRETASE EL EMBARGO del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1922516. Por secretaría Líbrese oficio en la forma solicitada a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se le reconoce personería a Claudia Patricia Montero Gazca, como apoderada del banco demandante, en los mismos términos del poder conferido.

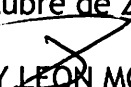
Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 021
Hoy 13 de octubre de 2.020


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Restitución. 2.020 - 0076 - Mínima cuantía - sin sentencia

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y el inciso segundo del artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de tenencia (mueble) interpuesta por Montacarga Taborda E.U. contra Representaciones JCJ Sociedad por Acciones Simplificada, respecto el Montacargas Telescópico y demás datos especificados en el libelo introductorio.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

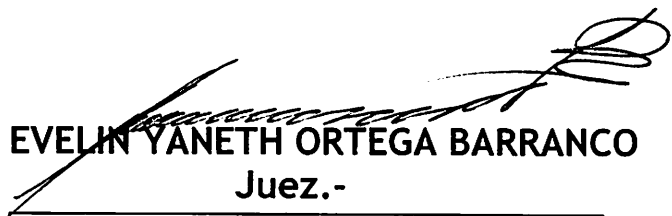
Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 12 del mes de Mayo del año 2021, a efecto de realizar la inspección judicial al mueble objeto de restitución.

Se reconoce personería a Omar Javier Martínez Machado, como apoderado del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo singular: 2.020 - 00108.- Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Villa Occidente P.H.**, contra **Luís Nolberto Torres Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ **5.327.278,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de febrero de 2.017 a enero de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

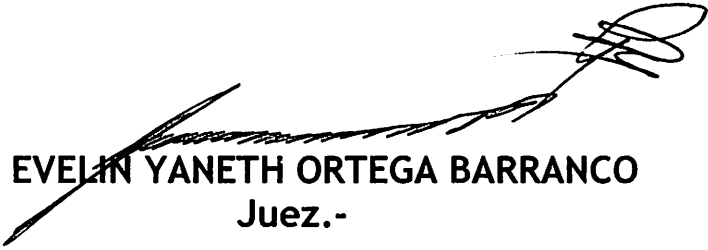
4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a **Daneris Angélica Orozco de Armas**, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0108 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede, este despacho:

Resuelve:

Primero.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto el demandado, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, de las entidades bancarias solicitadas. Límitese la medida a la suma de \$7.991.000,00 m/cte.

Oficiéase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

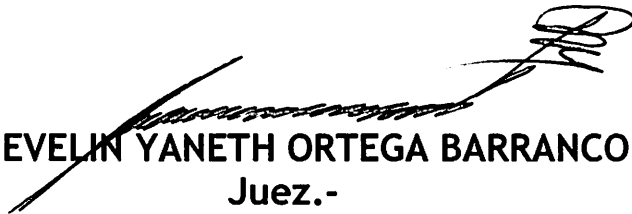
Segundo.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables a excepción de vehículos automotores que de propiedad y posesión del demandado, se encuentren en la calle 20 N°2 B Bis - 13 casa 117 Manzana G Conjunto Residencial Villa Occidente PH, de este municipio o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción del Alcalde. Se limita la medida a la suma de \$7.991.000,00 m/cte.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el embargo de bienes muebles y enseres, con facultades para que le asigne honorarios al secuestro designado.

Designase como secuestro a María del Pilar Cortés Hernández, identificada con la C.C.N°52.300.888, a quien se le puede notificar en la Carrera 10 N°15 - 39 Oficina 203 de Bogotá y teléfono 311 252 1828.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 021
Hoy 13 de octubre de 2.020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo singular: 2.020 - 00116 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Villa Occidente P.H.**, contra **Luís Faustino Rodríguez López**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$8.442.028,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración, causados y no pagados (mora) correspondientes a los meses de marzo de 2.015 a enero de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-

2.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a **Daneris Angélica Orozco de Armas**, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 021 Hoy 13 de octubre de 2.020
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Ejecutivo: 2.020 - 0116 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede, este despacho:

Resuelve:

Primero.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegase a tener por cualquier concepto el demandado, en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, de las entidades bancarias solicitadas. Límitese la medida a la suma de \$12.664.000,00 m/cte.

Oficiéase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósitos judiciales asignada a éste Despacho Judicial.-

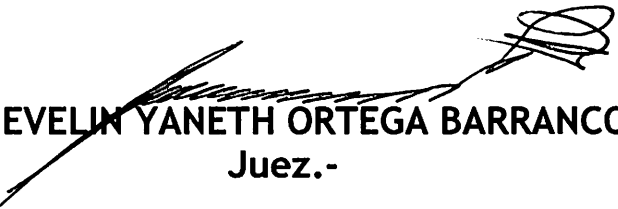
Segundo.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás elementos embargables a excepción de vehículos automotores que de propiedad y posesión del demandado, se encuentren en la calle 20 N°2 B Bis - 13 casa 110 Manzana G Conjunto Residencial Villa Occidente PH, de este municipio o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción del Alcalde. Se limita la medida a la suma de \$12.664.000,00 m/cte.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el embargo de bienes muebles y enseres, con facultades para que le asigne honorarios al secuestro designado.

Desígnase como secuestro a María del Pilar Cortés Hernández, identificada con la C.C.N°52.300.888, a quien se le puede notificar en la Carrera 10 N°15 - 39 Oficina 203 de Bogotá y teléfono 311 252 1828.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de la demandada, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en
estado N° 021
Hoy 13 de octubre de 2.020

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario